

Id Cendoj: 28079120012009201482
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
 Sede: Madrid
 Sección: 1
 Nº de Recurso: 2273/2008
 Nº de Resolución: 1235/2009
 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
 Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ
 Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO **ELECTORAL**. Presunción de inocencia. Denegación de prueba. Infracción de ley.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Mayo de dos mil nueve

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª), en el Rollo de Sala 29/2008 dimanante de las Diligencias Previas 5774/2006, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Hospitalet, se dictó sentencia, con fecha 23 de septiembre de 2008, en la que se condenó a Julieta como autora criminalmente responsable de un delito **electoral** del *art. 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de dos multas de veintiocho días y de tres meses con una cuota diaria de 10 euros en ambos casos, e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por tiempo de seis meses.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por Julieta mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª. María Alicia Hernández Villa, articulado en tres motivos por quebrantamiento de forma, por infracción de ley y por vulneración de precepto constitucional.

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Juan Saavedra Ruiz.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el motivo primero, formalizado al amparo de los *arts. 852 LECrim., y 5.4 LOPJ*, se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia del *art. 24 CE*.

A) Considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al afirmar que la acusada dejó de comparecer a la mesa **electoral** injustificadamente, sin atender a su versión de que había comparecido y firmado en otra mesa **electoral** y denegar la prueba que así podría haberlo confirmado.

B) Es doctrina reiterada de esta Sala expresada entre otras en la STS 276/2008, de 16 de mayo, que "Cuando se invoca el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el examen de este Tribunal debe ceñirse a la supervisión de que ha existido actividad probatoria practicada con todas las garantías; la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento ha exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada; y el control de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (Cfr. STC 220/1998)."

C) Y ciertamente se cumplen las tres premisas que se dejan señaladas ya que las pruebas de cargo han sido obtenidas con cumplimiento acatamiento de las garantías que deben presidir un juicio justo, habiendo

hecho el Tribunal sentenciador expresa mención, en el fundamento de derecho segundo, de las pruebas en que se asienta la convicción y que se analizan con detalle y rigor.

Se dispuso de prueba documental y testifical para concluir que la inculpada no compareció, sin causa alguna que lo justifique, a la constitución de la mesa "U" para la que había sido designada y citada como vocal suplente para la votación del referendun sobre la reforma del Estatuto de Autonomía, y la Adjunta a la Junta **Electoral** de Zona, que depuso como testigo, acreditó que no se produjo la incidencia alegada en su descargo por la acusada de que alguien hubiese firmado para la constitución en otra mesa en vez de en aquella en la que estaba citada. El resguardo de notificación unido al folio 25 confirma la corrección de todos los datos de la acusada y de la mesa para la que estaba designada, lo que desvirtúa la versión exculpatoria de la encartada.

Todo ello ha permitido al Tribunal sentenciador alcanzar una razonada y razonable convicción sobre la forma en que sucedieron los hechos, y es de advertir al respecto que la credibilidad de los testigos es una cuestión ajena a la casación en cuanto que el juzgador goza de la inmediatez para valorarlas en las mejores condiciones. Existió, pues, prueba de cargo, válidamente obtenida, debidamente valorada por el Tribunal y suficiente para entender destruida la presunción de inocencia que amparaba a la acusada.

El motivo, por ello, se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el *art. 885.1º LECrim* .

SEGUNDO.- En el motivo segundo, formalizado al amparo del *art. 850.1º LECrim* ., se invoca quebrantamiento de forma por denegación de prueba.

A) Se queja de que no se accediera a suspender la vista para que se practicara la prueba pedida en conclusiones por la defensa y admitida por la Audiencia, consistente en que se aportara toda la documentación relativa a todas las mesas de la Junta **Electoral** de Zona, que sólo se había cumplimentado parcialmente, y que se considera necesaria para advenir la versión de la acusada.

B) El derecho a utilizar medios de prueba tiene rango *constitucional en nuestro derecho al venir consagrado en el artículo 24* de la Constitución, pero no es un derecho absoluto. Ya la Constitución se refiere a los medios de prueba "pertinentes", de manera que tal derecho de las partes no desapodera al Tribunal de su facultad de admitir las pruebas pertinentes rechazando todas las demás (*artículos 659 y 785 de la LECrim*). El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el *artículo 24.2 CE* no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC nº 70/2002, de 3 de abril). Por ello, el motivo podrá prosperar cuando la prueba, o la suspensión del juicio ante la imposibilidad de su práctica, se haya denegado injustificadamente, y cuando la falta de práctica de la prueba propuesta haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (SSTC 50/1988, de 22 de marzo; 357/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de febrero y 37/2000, de 14 de febrero).

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido una serie de requisitos, formales y materiales, para que este motivo pueda prosperar. Entre los primeros, las pruebas han de ser propuestas en tiempo y forma, de conformidad con las reglas específicas para cada clase de proceso. En segundo lugar, ante la resolución del Tribunal, que debe ser fundada, rechazando las que no considere pertinentes, o denegando la suspensión del juicio ante la imposibilidad de practicar en ese momento las previamente admitidas, quien ha propuesto la prueba debe hacer constar la oportuna protesta.

Como requisitos materiales, la prueba ha de ser pertinente, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo; ha de ser relevante, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (STS nº 1591/2001, de 10 de diciembre y STS nº 976/2002, de 24 de mayo); ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión, (STS nº 1289/1999, de 5 de marzo); y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica. (STS 344/2004 de 12 de marzo).

C) La prueba solicitada en el escrito de calificación fue admitida por Auto de la Audiencia y remitida la documentación al Juzgado de Instrucción, obrando a los folios 40 y siguientes, informando el Ayuntamiento a la Audiencia (folio 55) que no tiene más documentación que la remitida y que no consta la participación de la recurrente en otra mesa.

Así las cosas la decisión de la Sala de no suspender la vista resulta ajustada a derecho y se razona atinadamente en el fundamento de derecho segundo que la prueba debió solicitarse en la instrucción y, además, la documental ya existente acredita que no fue llamada a ninguna otra mesa **electoral** y que no surgió incidencia alguna respecto a un exceso de firmas, como asimismo confirmó la testifical de la Adjunta de Zona, por lo que la prueba devino imposible y era innecesaria.

El motivo por ello se inadmite en base al *art. 885.1º LECrim* .

TERCERO.- En el motivo tercero, formalizado al amparo del *art. 849.1º LECrim* ., se invoca infracción de ley por indebida aplicación de los *arts. 137 y 143 de la Ley de Régimen Electoral General* .

A) Alega que dichos preceptos castigan el incumplimiento de la obligación de comparecencia a las personas citadas para desempeñar el cargo de Presidente o Vocal de una mesa **electoral**, pero no se penaliza un mero error u omisión bien en la citación o bien en la persona citada, si ésta se presenta en su Colegio **Electoral** y firma en mesa diferente a la asignada, como ocurre en el caso.

B) Como ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones (SSTS. 8.3.2006, 20.7.2005, 25.2.2003, 22.10.2002), el motivo por infracción de *Ley del art. 849.1 LECrim*, es el camino hábil para cuestionar ante el Tribunal de casación si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley, es decir, si los preceptos aplicados son los procedentes o si se han dejado de aplicar otros que lo fueran igualmente, y si los aplicados han sido interpretados adecuadamente, pero siempre partiendo de los hechos que se declaran probados en la sentencia, sin añadir otros nuevos, ni prescindir de los existentes. De tal manera, que la falta de respeto a los hechos probados o la realización de alegaciones jurídicas contrarias o incongruentes con aquellos, determina la inadmisión del motivo, conforme a lo previsto en el *art. 884.3 LECrim* .

C) El motivo es vicario de los anteriores y ha de correr idéntica suerte, pues en el hecho probado, intangible ahora al no haber prosperado aquéllos, se describe precisamente la conducta típica que contempla el precepto penal aplicado.

En efecto, en el hecho probado se describe que la acusada no compareció, debidamente citada y sin causa que lo justifique, a la constitución de la mesa **electoral** en la que había sido designada como vocal suplente con ocasión de la votación del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que se refleje, porque no se acreditó en modo alguno, que por error se presentara y firmara en una mesa distinta.

Esa conducta se deja incardinar sin esfuerzo alguno en el delito **electoral** que tipifica el *art. 143 de la LOREG* , por ello correctamente aplicado al supuesto y conducta objeto de enjuiciamiento.

El motivo, por tanto, se inadmite en base al *art. 884.3º LECrim* .

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por la recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.